

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno

EJECUTIVO GR Rad. No. 11001310302720210052700

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

No se encuentra adosado el poder conferido por la sociedad demandante, igualmente el que se allegue debe contener la dirección del correo electrónico del(os) apoderado(s) expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

Acredite el apoderado de la parte demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Alléguese en forma completa la documental que contenga el acuerdo de reestructuración, toda vez que la obrante en el expediente digital está incompleta y es confusa en tanto que indica que se trata de reliquidación y a su vez informa de reestructuración, las cuales conforme reiteradas jurisprudencias no son iguales.

De conformidad con la documental adosada la obligación fue convertida a UVR, sin embargo se está cobrando en pesos para que adose la documental que contenga lo correspondiente a la variación de la obligación de UPAC a pesos ceñido a los derroteros legales y jurisprudenciales.

Indíquese por qué concepto se está cobrando la suma de \$433.698.445.99 .

No se indicó a partir de qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria art. 431 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación;

igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a3c03f1ae4ea63c6ede54d91dc1a67acae0a3578560c21265e2eb3245333c**

Documento generado en 16/12/2021 12:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>